Modificación de varios artículos de la Ley de Organización Judicial.—
G. O. Nº 5464, del 1º de Junio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 294.

Artículo Primero.— Se reforman los artículos 29, 159, 160, 161, 163 y 164 de la Ley de Organización Judicial, para que se lean de este modo:

Artículo 29.— Además de las atribuciones que le confieren la Constitución y otras leyes, la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes:

1.— Cuidar del mantenimiento estricto de la disciplina judicial, é imponer penas disciplinarias conforme a las reglas que se establecen en la presente ley;

2.— Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario;

3.— Ordenar siempre que lo estime conveniente, la inspección de las Cortes de Apelación, los Tribunales de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción, y de cualesquiera otras oficinas sometidas a la vigilancia de la autoridad judicial. (Ley Nº 962, G. O. Nº 4018, 1928);

4.— Formar y publicar en el primer trimestre de cada año, el estado general de las causas de que hayan conocido los Tribunales en el año anterior, en sus diversas atribuciones, de los procesos pendientes de instrucción, de los asuntos civiles y comerciales pendientes de fallo;

5.— Dirimir los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales entre sí y entre estos y funcionarios de otros ramos cuando no sean de la competencia de otra autoridad.

Art. 159.— Las licencias hasta por ocho días pueden ser otorgadas:

1º— Por los Alcaldes, a los demás funcionarios y empleados de la Alcaldía correspondiente;

2º— Por los Jueces de Primera Instancia, a los Alcaldes de sus jurisdicciones respectivas;

3º— Por los Jueces de Primera Instancia, los Procuradores Fiscales y los Jueces de Instrucción, a los demás funcionarios y empleados de su dependencia inmediata, respectivamente.

4º— Por los Presidentes de las Cortes de Apelación, a los Jueces y a los demás funcionarios y empleados de la Corte de la cual se trate; a los Jueces de Primera Instancia y a los Jueces de Instrucción, de sus jurisdicciones respectivas;

5º— Por los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, a los demás funcionarios y empleados de su dependencia inmediata, inclusive los Procuradores Fiscales;

6º— Por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a los demás Jueces de ésta, y a los demás funcionarios y empleados de la misma;

Art. 160.— Las licencias hasta por un mes, salvo lo expresado en el artículo anterior, pueden ser concedidas;

1º— Por los Jueces de Primera Instancia, a los funcionarios y empleados de las Alcaldías de sus jurisdicciones respectivas, excepto el Alcalde;

2º— Por las Cortes de Apelación, a sus propios Jueces; a los otros funcionarios de las mismas; a los Jueces de Primera Instancia y a los Jueces de Instrucción de sus jurisdicciones respectivas; a los demás funcionarios y empleados de los Juzgados en referencia, y a los Alcaldes;

3º— Por el Procurador General de la República, a los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público;

4º— Por la Suprema Corte de Justicia, a sus propios Jueces y a los funcionarios y empleados de su dependencia inmediata;

Párrafo I.— En el Tribunal de Tierras, las licencias hasta por ocho días podrán ser concedidas por el Presidente de dicha institución, a los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados de la misma; y por más de ocho días, hasta un mes, por el Tribunal Superior de Tierras;

Art. 161.— Las licencias que excedan del término de un mes, sólo podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Jus-

ticia, si se tratare de Jueces, o de otros funcionarios o empleados de Cortes o Tribunales; y por el Poder Ejecutivo, si se tratare de funcionarios o empleados del Ministerio Público.

Párrafo I.— Las licencias con disfrute de sueldo sólo podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de Jueces o de otros funcionarios o empleados de Cortes o Tribunales, o por el Procurador General de la República, si se tratare de funcionarios o empleados del Ministerio Público a los que hubieren obtenido previamente una licencia ordinaria, de acuerdo con las disposiciones precedentes, y probaren con testimonios fidedignos que dichas licencias se apoyan en motivos realmente graves. Tales licencias no pueden beneficiar a un mismo funcionario o empleado por períodos que excedan, en conjunto, de treinta días durante un año.

Párrafo II.— En los casos de licencia con disfrute de sueldo, el interesado enviará al Procurador General de la República el expediente de su licencia, con los testimonios aducidos. Se devolverá el expediente, después de tomar nota, y se autorizará el pago del sustituto, de los fondos especiales destinados a este fín. En los demás casos, el sustituto cobrará sus emolumentos de la asignación señalada al titular que reemplaza. (Ley Nº 1278, G. O. Nº 4204, 1930).

Párrafo III.— Las licencias al Procurador General de la República, con sueldo o sin él, sea cual fuere su duración, sólo podrán ser concedidas por el Poder Ejecutivo, el cual dará aviso de ello, por el órgano correspondiente, a la Suprema Corte de Justicia, para los fines del artículo 31 de esta Ley de Organización Judicial. Análogo aviso deberá ser dado a la Corte de Apelación o al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, por el funcionario u organismo que conceda alguna licencia a cualquier representante del Ministerio Público, para los fines de Ley.

Párrafo IV.— Nada de lo dispuesto en el presente capítulo excluye los casos de fuerza mayor, sobre los cuales resolverá, en último término, la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de funcionarios o empleados judiciales; y el Poder Ejecutivo, si se tratare de funcionarios o empleados del Ministerio Público.

Art. 163.— Toda demanda en declinatoria o en designa-

ción de jueces, será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 164.— Todas las facultades y atribuciones que por los Códigos y otras leyes anteriores a la Constitución de 1908, tenían la Suprema Corte de Justicia y su Ministerio Fiscal, corresponden a las Cortes de Apelación y sus Procuradores Generales respectivamente; excepto en los casos que necesariamente deban ser de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, tales como los de designación de Jueces; las apelaciones de sentencias de Cortes de Apelación sobre recusación de Jueces de las mismas; y las demandas en responsabilidad civil contra Jueces de las Cortes de Apelación.

Artículo Segundo:— Se reforma el párrafo agregado al artículo único de la Ley Nº 684, del 24 de Mayo de 1934, por la Ley Nº 926, del 21 de Junio de 1935, para que se lea de este modo:

Párrafo.— En el caso de que en un tribunal colegiado, después de haberse conocido de un asunto, no hubiere la mayoría requerida para su deliberación y fallo, inclusive cuando haya casos de empate, los jueces que no hubiesen integrado el Tribunal cuando se conoció de la causa y que no se hayan inhibido o no hayan sido recusados, serán llamados por auto del Presidente para dichos fines de deliberación y fallo. Esta disposición no excluye a los Jueces nombrados posteriormente al conocimiento de la causa. (Ley Nº 926, G. O. Nº 4807 de 1935).

DADA en la Sala de Sesiones del Honorable Senado de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del

año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de varios artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— G. O. Nº 5464, del 1º de Junio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 295.

Art. UNICO.— Se modifican los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 18, 20, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para que se lean como sigue:

Art. 6.— En vista del memorial de pedimento de la parte interesada, el Presidente proveerá auto de admisión en casación. Después se efectuará el emplazamiento de la parte intimada, el cual se encabezará con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad. El emplazamiento deberá contener la indicación del lugar, de la común, del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres,